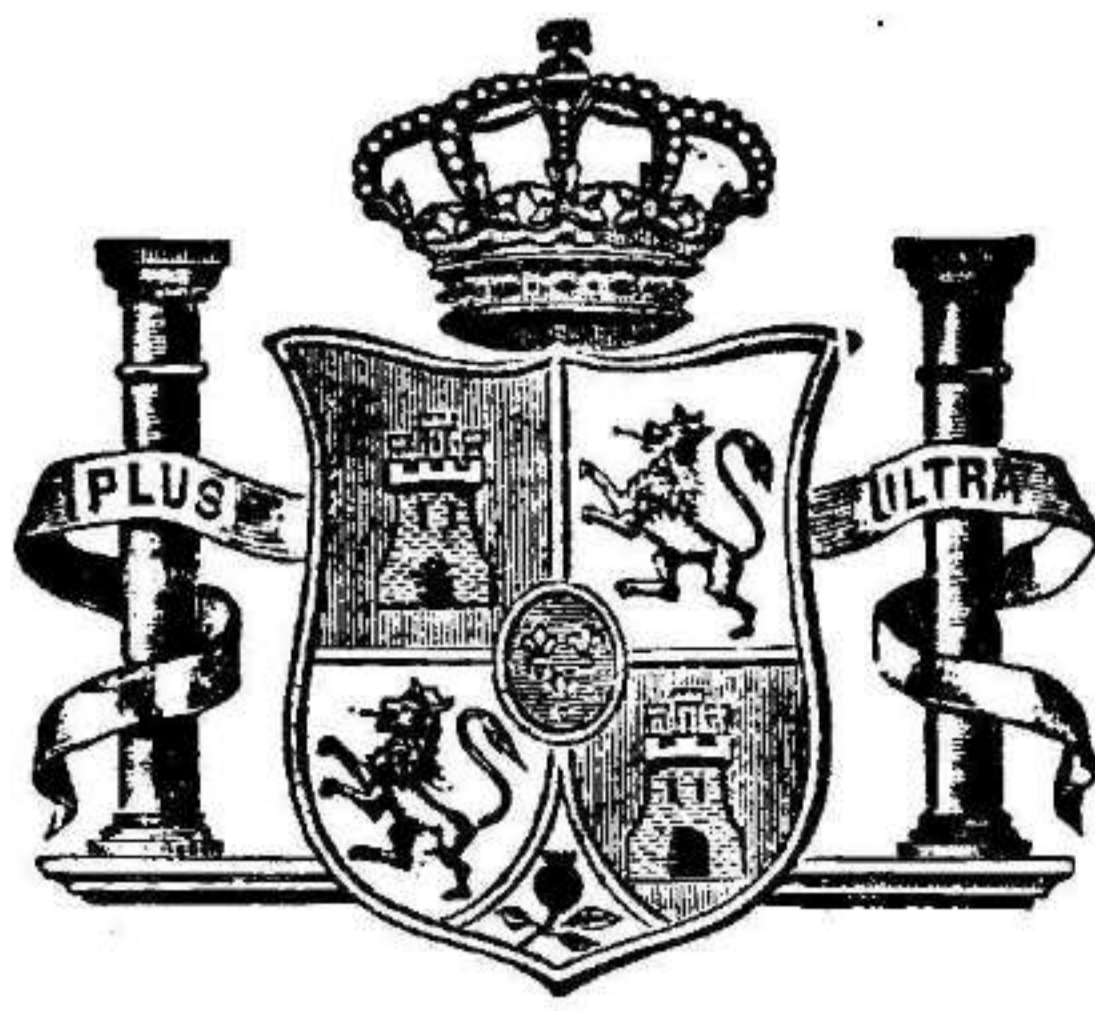


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas. 2.ª categoría, 20.—3.ª categoría, 10.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 256.

Habiendo sido autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha se hace cargo interinamente del mando de la misma el Secretario del Gobierno civil D. Félix Peiro y Zafra.

Lo que hago público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 17 de Octubre de 1915.

El Gobernador,
Vizconde de San Javier.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones municipales.

En cumplimiento de cuanto previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre último, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, han acordado declarar las vacantes que tam-

bién se indican para la renovación bienal, contra cuyos acuerdos podrá entablarse recurso en la forma ordenada por la ley Municipal, según determina el precepto 2.º de dicha Real orden.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Arriba, 3 ordinarias.
Autilla del Pino, 4 ídem.
Autillo de Campos, 4 ídem.
Baltanás, 5 ídem.
Baquerín de Campos, 3 ídem.
Boadilla del Camino, 3 ídem.
Bustillo de la Vega, 2 ídem.
Cervatos de la Cueva, 4 ídem.
Espinosa de Cerrato, 4 ídem y 4 extraordinarias.
Frechilla, 4 ordinarias.
Fuente-andrino, 3 ídem.
Herrera de Valdecañas, 4 ídem.
Herreruela, 5 ídem.
Husillos, 3 ídem.
Marcilla, 4 ídem.
Membrillar, 3 ídem.
Moratinos, 3 ídem.
Olmos de Río-Pisuerga, 3 ídem.
Payo, 3 ídem.
Pino del Río, 3 ídem.
Población de Arroyo, 3 ídem.
Redondo, 5 ídem.
Requena de Campos, 3 ídem.
San Cebrián de Campos, 5 ídem.
San Román de la Cuba, 3 ídem.
Santibáñez de Resoba, 3 ídem.
Terradillos, 3 ídem.
Valbuena de Pisuerga, 3 ídem.
Vega de Bur, 4 ídem.
Villabasta, 3 ídem.
Villada, 5 ídem.
Villaelles, 3 ídem.
Villaherreros, 4 ídem.
Villalumbroso, 3 ídem.
Villameriel, 3 ídem.
Villamoronta, 3 ídem.
Villatoquite, 4 ídem.

Villaturde, 4 ordinarias.
Villodre, 3 ídem.
Villodrigo, 3 ídem.
Palencia 17 de Octubre de 1915.

El Gobernador,
El Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y por el Reglamento de 4 de Junio último para la ejecución de la misma, que los servicios municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se organicen por los Municipios de acuerdo con aquellas disposiciones para su mayor eficacia y en cumplimiento de lo dispuesto:

Considerando que se aproxima la época en que los Municipios deben de remitir sus presupuestos á los Gobiernos civiles para su aprobación, y que es necesario se ponga en vigor el artículo 303 del Reglamento de Epizootias:

Considerando que los actuales Veterinarios titulares, aun en su función pecuaria, fueron nombrados de acuerdo con la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y Reglamento de 22 de Marzo de 1906, disposiciones derogadas, en la parte que afecta á la Higiene y Sanidad pecuarias, por el artículo 15 de la ley de Epizootias:

Considerando que los contratos celebrados por los Municipios con los Veterinarios titulares con anterioridad á la promulgación de la mencionada ley de Epizootias y organización de los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias, no podía referirse ni obligarles á realizar funciones y

servicios creados con posterioridad, precisamente para llenar deficiencias de la Administración municipal en este aspecto:

Considerando que son muchos los Municipios que consignaban en sus presupuestos para pago del Veterinario titular cantidades menores de 365 pesetas, que como mínimo señala la ley de Epizootias para las atenciones del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, llegando su previsión en este punto á permitir la asociación de Municipios con dicho objeto, siendo su espíritu y finalidad el evitar que servicios tan importantes para la ganadería no sean debidamente remunerados y practicados:

Considerando, por tanto, que con la moderna legislación se crean nuevas, muy numerosas y precisas obligaciones para los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, y en consonancia con aquellas las responsabilidades á que están sujetos:

Considerando, finalmente, que á dichos cargos pueden aspirar con derecho preferente los que desempeñan el de Subdelegado de la misma localidad, según el artículo 12 de la citada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se consideren como cargos y funciones nuevas las de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, por no tener relación alguna la nueva misión y obligaciones que impone la ley de Epizootias con las exigidas por anteriores disposiciones, derogadas en esta materia por el artículo 15 de aquella, á cuyo efecto deberán cumplirse los artículos 301 al 307 inclusive del Reglamento de 4 de Junio último, para la ejecución de la ley de Epizootias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1915.—Ugarte.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

AGUAS.

Examinado el expediente incoado por D. José Revuelta, solicitando el aprovechamiento de 14 litros de agua por segundo elevados del río Carrión, con destino al riego de una finca de su propiedad llamada Vega Rosales, sita en el término municipal de Palencia; solicitando también los auxilios que concede la Ley de 7 de Julio de 1905:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones vigentes. Que no se ha presentado ninguna reclamación; y que todos los informes son favorables á la concesión:

Considerando que los auxilios se han calculado con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento para su aplicación; y que las obras propuestas son aceptables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero Don Tomás Soriano. Cualquiera variación que en ella se introduzca deberá ser aprobada por el Gobernador civil, de acuerdo precisamente con el informe de la División Hidráulica del Duero, siempre que no perjudiquen á los intereses públicos ó á otros concesionarios.

2.^a Se concede al peticionario el auxilio de trescientos cincuenta (350) pesetas por litro y segundo de agua derivada del río Carrión, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1905 y su Reglamento.

A los efectos de las certificaciones de auxilios que se indican en el artículo 32 del Reglamento de 15 de Marzo de 1906, se entenderá que el caudal necesario para el riego de una hectárea no podrá ser superior á un litro cincuenta y cinco centésimas (1,55) por segundo; el máximo caudal que se ha de derivar serán catorce litros (14) en esa unidad de tiempo, y el número de hectáreas á regar nueve (9).

3.^a Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, á contar de la fecha en que se notifique al peticionario el otorgamiento de la concesión.

El riego quedará establecido en el plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

4.^a Al terminarse las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, quien por sí ó sus delegados los reconocerá y recibirá si así procediese.

De la operación se levantará la correspondiente acta, que deberá ser aprobada por la Superioridad para que surta efectos.

5.^a La Administración se reserva el derecho de modificar el módulo, aun después de terminadas las obras, cuando lo crea conveniente.

Los gastos que estas modificaciones lleven consigo serán de cuenta del concesionario, siempre que no excedan de mil (1.000) pesetas en cada período de veinte (20) años.

6.^a El valor de las obras y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto, en primer término, al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

7.^a Los gastos que se ocasionen en la recepción de las obras, en las visitas anuales para certificar el auxilio y en las que á instancia del concesionario practique el personal técnico de la División Hidráulica del Duero, como encargado de la inspección, serán de cuenta de aquél.

8.^a Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á las disposiciones de carácter oficial vigente y á las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con aquéllas.

9.^a La inobservancia de cualquiera de estas condiciones será motivo de caducidad de la concesión.

Y habiéndose conformado el peticionario con las condiciones anteriores y enviado una póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del Señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1915.—El Director general, Calderón.—Señor Gobernador civil de Palencia.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

REGIMIENTO CAZADORES DE VITORIA, NÚM. 28 DE CABALLERÍA.

Requisitoria.

González Campos, Fernando, hijo de Fernando y Florentina, natural de Aguilar de Campoó, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión pintor, de 22 años de edad, estatura 1'680 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial; señas particulares, una cicatriz en la ingle izquierda y otra en la mano derecha, soldado del Regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente ante el Juez instructor de dicho Cuerpo, primer Teniente D. Julio Ruíz de la Cuesta, residente en Ceuta, donde se le sigue expediente judicial por la falta grave de primera deserción simple en tiem-

po de guerra, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta 8 de Octubre de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Ruíz de la Cuesta.

Ayuntamientos.

Piña de Campos.

A los efectos reglamentarios y durante el plazo de ocho días se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el próximo año de 1916.

Piña de Campos 15 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Mariano González.—El Secretario, Baltasar Pastor.

Páramo de Boedo.

Terminados los repartimientos de rústica y pecuaria, listas de edificios y solares, así como la matrícula de industrial que han de regir en el año de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los primeros por término de ocho días y la última por diez, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes por estos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Páramo de Boedo 13 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Eleuterio Salvador.

Támara.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, la cual producirá juntamente con la iguala de los vecinos 2.250 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días.

Támara 13 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Minervino Pérez y Palacios.

Olmos de Ojeda.

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Igualmente en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto las listas cobratorias de edificios y solares, los repartimientos de la ri-

queza rústica y pecuaria y la matrícula de industrial del año 1916 por término de ocho días para oír reclamaciones.

Olmos de Ojeda 13 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Sotobañado.

Terminados los repartimientos de rústica y pecuaria, listas de edificios y solares, así como la matrícula industrial que han de regir en el año 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los primeros por término de ocho días y la última por diez, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes por estos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Sotobañado 13 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Pedro de Abia.

Valdegama.

Las listas cobratorias de edificios y solares, así como el repartimiento individual de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1916, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en dichos documentos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Valdegama 14 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Manuel Martín.

Ventosa de Pisuegra.

Formada la matrícula de la contribución industrial de esta localidad para el año de 1916, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo pueden los interesados examinarla y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Ventosa de Pisuegra 14 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Nicasio Martín.

Prádanos de Ojeda.

El Domingo día diez del corriente se extravió ó desapareció una yegua propiedad del vecino de esta villa D. Emeterio García, de las señas siguientes: pelo negro, alzada regular, edad cerrada, lunar blanco en la frente y otro en la ubre, herrada de todas y llevaba cabezada fuerte puesta.

Lo que se hace público para que la persona que sepa su paradero avise á esta Alcaldía.

Prádanos de Ojeda 15 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Román Val.